

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 29 DEL AÑO 2023.

No. 17

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1414.-** MEDIANTE EL CUAL ABRE EL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1416.-** MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS GESTIONEN Y CONTRATEN CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ESTE SE ESTABLECEN; PARA QUE AFECTEN COMO FUENTE DE PAGO DEL O LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATEN, UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS FLUJOS DE RECURSOS QUE INDIVIDUALMENTE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA QUE CELEBREN O SE ADHIERAN A LOS MECANISMOS DE PAGO DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATEN.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1417.-** MEDIANTE EL CUAL CLAUSURA EL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....**PÁG. 10**

## 2 TRIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ABRIL DEL AÑO 2023



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:  
DECRETO No. 1414'

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abre hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario del Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1416

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca autoriza a los 570 municipios del Estado de Oaxaca, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal y para que celebren o se adhieran a los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objetivo autorizar a cada uno de los Municipios del Estado de Oaxaca (para estos efectos los "Municipios"), para que por conducto de representantes legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten, de manera individual, con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que para cada Municipio se indica, para el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en este Decreto se autorizan; para que afecten como fuente de pago de las obligaciones que derivan de la contratación y disposición del o los financiamientos, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAIS Municipal), conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal. Y para que celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, formalicen los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cualquier caso, con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los

financiamientos que individualmente contraten, con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Asimismo, el presente Decreto se otorga previo análisis de la capacidad de pago de cada uno de los Municipios del Estado de Oaxaca, del destino que los Municipios darán a los recursos que obtengan con motivo de la disposición del o de los financiamientos que con sustento en este Decreto se contraten, y de la fuente de pago de los financiamientos que se constituirán con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los ingresos que deriven de las aportaciones federales que a cada Municipio le corresponda del FAIS Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal.

Los financiamientos citados se autorizan al haberse reunido el quorum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y conforme a la fracción XXV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y demás características y particularidades aprobadas en el presente Decreto, se autoriza a cada uno de los Municipios, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten, con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente Tabla 1, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Tabla 1  
Importes Máximos

No.	Municipio	IMPORTE MAXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR (PESOS)
1	ABEJONES	1,322,569.00
2	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	32,169,002.00
3	ANIMAS TRUJANO	1,742,112.00
4	ASUNCIÓN CAÇALOTEPEC	1,999,569.00
5	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	1,201,785.00
6	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	7,385,101.00
7	ASUNCIÓN NOCHITLÁN	13,905,382.00
8	ASUNCIÓN OCOTLÁN	4,563,367.00
9	ASUNCIÓN TLACOLULITA	1,652,169.00
10	AYOQUEZCO DE ALDAMA	8,126,483.00
11	AYOTZINTEPEC	8,026,857.00
12	CALIHUALÁ	2,545,757.00
13	CANDELARIA LOXICHA	24,107,505.00
14	CAPULÁLPAM DE MENDEZ	436,538.00
15	CHAHUITES	7,829,518.00
16	CHALCATONGO DE HIDALGO	8,834,436.00
17	CHIHUIHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ	5,676,649.00
18	CIÉNEGA DE ZIMATLÁN	2,134,665.00
19	CIUDAD IXTEPEC	9,190,845.00
20	COATECAS ALTAS	12,424,553.00
21	COICOYÁN DE LAS FLORES	30,689,813.00
22	CONCEPCIÓN BUENAVISTA	644,673.00
23	CONCEPCIÓN PÁPALO	5,181,140.00
24	CONSTANCIA DEL ROSARIO	9,453,614.00
25	COSOLAPA	10,074,538.00
26	COSOLTEPEC	2,017,471.00

27	CUILAPAM DE GUERRERO	19,309,197.00	72	NUEVO ZOQUIÁPAM	1,159,115.00
28	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	9,186,263.00	73	OAXACA DE JUÁREZ	77,261,081.00
29	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	5,458,722.00	74	OCOTLÁN DE MORELOS	14,834,649.00
30	EL ESPINAL	3,074,321.00	75	PINOTEPA DE DON LUIS	8,837,158.00
31	ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGON	14,069,619.00	76	PLUMA HIDALGO	7,233,159.00
32	FRESNILLO DE TRUJANO	1,452,484.00	77	PUTLA VILLA DE GUERRERO	29,864,431.00
33	GUADALUPE DE RAMÍREZ	1,271,620.00	78	REFORMA DE PINEDA	2,089,971.00
34	GUADALUPE ETLA	2,209,861.00	79	REYES ETLA	2,935,257.00
35	GUELATAO DE JUÁREZ	1,809,950.00	80	ROJAS DE CUAUHTÉMOC	1,515,249.00
36	GUEVEA DE HUMBOLDT	8,292,596.00	81	SALINA CRUZ	21,427,951.00
37	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	14,961,170.00	82	SAN AGUSTÍN AMATENGO	1,797,130.00
38	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	29,584,060.00	83	SAN AGUSTÍN ATENANGO	2,515,038.00
39	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	50,740,715.00	84	SAN AGUSTÍN CHAYUCO	6,132,033.00
40	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	30,833,006.00	85	SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS	6,304,279.00
41	HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	12,933,405.00	86	SAN AGUSTÍN ETLA	2,684,237.00
42	HUAUTEPEC	13,428,141.00	87	SAN AGUSTÍN LOXICHA	75,872,582.00
43	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	42,793,157.00	88	SAN AGUSTÍN TLACOTEPEC	2,597,441.00
44	IXPANTEPEC NIEVES	2,719,096.00	89	SAN AGUSTÍN YATARENI	5,224,827.00
45	IXTLÁN DE JUÁREZ	4,515,937.00	90	SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA	4,682,319.00
46	LA COMPAÑIA	6,955,472.00	91	SAN ANDRÉS DINICUITI	1,867,235.00
47	LA PÉ	4,611,996.00	92	SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC	5,276,554.00
48	LA REFORMA	4,302,570.00	93	SAN ANDRÉS HUAYÁPAM	3,021,500.00
49	LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	569,690.00	94	SAN ANDRÉS IXTLAHUACA	2,583,628.00
50	LOMA BONITA	24,478,251.00	95	SAN ANDRÉS LAGUNAS	1,333,146.00
51	MAGDALENA APASCO	4,783,373.00	96	SAN ANDRÉS NUXINO	3,504,213.00
52	MAGDALENA JALTÉPEC	5,942,703.00	97	SAN ANDRÉS PAXTLÁN	10,887,995.00
53	MAGDALENA MIXTEPEC	3,654,696.00	98	SAN ANDRÉS SINAXTLA	1,062,350.00
54	MAGDALENA OCOTLÁN	1,409,155.00	99	SAN ANDRÉS SOLAGA	864,129.00
55	MAGDALENA PEÑASCO	8,839,757.00	100	SAN ANDRÉS TEOTILÁLPAM	11,033,158.00
56	MAGDALENA TEITIPAC	11,824,436.00	101	SAN ANDRÉS TEPETLAPA	1,582,835.00
57	MAGDALENA TEQUISISTLÁN	5,206,162.00	102	SAN ANDRÉS YAA	485,023.00
58	MAGDALENA TLACOTEPEC	1,313,500.00	103	SAN ANDRÉS ZABACHE	2,053,547.00
59	MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ	2,185,928.00	104	SAN ANDRÉS ZAUTLA	3,915,431.00
60	MAGDALENA ZAHUATLÁN	1,059,314.00	105	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	5,006,581.00
61	MARISCALA DE JUÁREZ	2,456,072.00	106	SAN ANTONINO EL ALTO	5,603,932.00
62	MÁRTIRES DE TACUBAYA	1,252,983.00	107	SAN ANTONINO MONTE VERDE	3,964,061.00
63	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	23,818,506.00	108	SAN ANTONIO ACUTLA	1,182,900.00
64	MAZÁTLÁN VILLA DE FLORES	29,331,955.00	109	SAN ANTONIO DE LA CAL	14,865,216.00
65	MESONES HIDALGO	10,410,074.00	110	SAN ANTONIO HUITEPEC	8,849,357.00
66	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	36,607,576.00	111	SAN ANTONIO NANAHUATIPAM	1,565,526.00
67	MIXISTLÁN DE LA REFORMA	2,027,941.00	112	SAN ANTONIO SINICAHUA	5,621,405.00
68	MONJAS	5,593,641.00	113	SAN ANTONIO TEPETLAPA	9,269,840.00
69	NATIVIDAD	505,830.00	114	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	2,881,612.00
70	NAZARENO ETLA	2,408,980.00	115	SAN BALTAZAR LOXICHA	4,662,074.00
71	NEJAPA DE MADERO	11,998,602.00	116	SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO	699,079.00
			117	SAN BARTOLO COYOTEPEC	4,663,517.00
			118	SAN BARTOLO SOYALTEPEC	2,915,836.00
			119	SAN BARTOLO YAUTEPEC	1,881,667.00

## 4 TRIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ABRIL DEL AÑO 2023

120	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	7,859,366.00
121	SAN BARTOLOMÉ LOXICHA	6,033,054.00
122	SAN BARTOLOMÉ QUIALANA	4,704,760.00
123	SAN BARTOLOMÉ YUCUAÑE	1,465,600.00
124	SAN BARTOLOMÉ ZOOGOCHO	249,763.00
125	SAN BERNARDO MIXTEPEC	4,912,969.00
126	SAN BLAS ATEMPA	19,084,611.00
127	SAN CARLOS YAUTEPEC	22,172,388.00
128	SAN CRISTÓBAL AMATLÁN	12,515,475.00
129	SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC	4,193,196.00
130	SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG	670,627.00
131	SAN CRISTÓBAL SUCHITLAHUACA	444,826.00
132	SAN DIONISIO DEL MAR	6,654,118.00
133	SAN DIONISIO OCOTEPEC	21,599,743.00
134	SAN DIONISIO OCOTLÁN	1,766,925.00
135	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	13,815,120.00
136	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	49,391,608.00
137	SAN FELIPE TEJALÁPAM	12,390,633.00
138	SAN FÉLIPE USILA	18,514,174.00
139	SAN FRANCISCO CAHUACUA	10,290,712.00
140	SAN FRANCISCO CAJONOS	332,933.00
141	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	5,805,939.00
142	SAN FRANCISCO CHINDÚA	1,139,418.00
143	SAN FRANCISCO DEL MAR	7,208,615.00
144	SAN FRANCISCO HUEHUETLÁN	2,763,995.00
145	SAN FRANCISCO IXHUATÁN	6,711,854.00
146	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	2,333,073.00
147	SAN FRANCISCO LACHIGOLO	3,828,777.00
148	SAN FRANCISCO LOGUECHE	6,523,847.00
149	SAN FRANCISCO NUXAÑO	1,267,479.00
150	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	4,436,885.00
151	SAN FRANCISCO SOLA	3,387,907.00
152	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	6,614,480.00
153	SAN FRANCISCO TEOPAN	1,309,802.00
154	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO	5,068,674.00
155	SAN GABRIEL MIXTEPEC	7,726,547.00
156	SAN ILDEFONSO AMATLÁN	5,075,011.00
157	SAN ILDEFONSO SOLA	2,570,082.00
158	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	4,260,321.00
159	SAN JACINTO AMILPAS	2,832,674.00
160	SAN JACINTO TLACOTEPEC	4,608,549.00
161	SAN JERÓNIMO COATLÁN	12,239,732.00
162	SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA	1,663,667.00
163	SAN JERÓNIMO SOSOLA	5,294,189.00
164	SAN JERÓNIMO TAVICHE	4,689,983.00
165	SAN JERÓNIMO TECOATL	4,211,633.00
166	SAN JERÓNIMO TLACOCALHUA YA	5,828,257.00
167	SAN JORGE NUCHITA	5,056,900.00

168	SAN JOSÉ AYUQUILA	2,601,846.00
169	SAN JOSÉ CHILTEPEC	10,706,384.00
170	SAN JOSÉ DEL PEÑASCO	4,657,818.00
171	SAN JOSÉ DEL PROGRESO	11,186,101.00
172	SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE	1,407,462.00
173	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	6,063,560.00
174	SAN JOSÉ LACHIGUIRI	11,175,258.00
175	SAN JOSÉ TENANGO	48,177,046.00
176	SAN JUAN ACHIUTLA	1,604,629.00
177	SAN JUAN ATEPEC	1,050,450.00
178	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	2,658,196.00
179	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	5,866,499.00
180	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN	7,218,798.00
181	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	4,206,615.00
182	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLÁN	2,920,064.00
183	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	2,257,235.00
184	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	945,473.00
185	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	3,157,943.00
186	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	3,680,762.00
187	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	89,839,817.00
188	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	20,775,021.00
189	SAN JUAN CACAHUATEPEC	6,434,614.00
190	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL	383,196.00
191	SAN JUAN CHIILATECA	1,615,164.00
192	SAN JUAN CIENEGUILLA	1,596,200.00
193	SAN JUAN COATZÓSPAM	4,772,055.00
194	SAN JUAN COLORADO	12,605,910.00
195	SAN JUAN COMALTEPEC	5,611,569.00
196	SAN JUAN COTZOCÓN	11,664,612.00
197	SAN JUAN DE LOS CUÉS	3,455,700.00
198	SAN JUAN DEL ESTADO	3,097,791.00
199	SAN JUAN DEL RÍO	1,255,862.00
200	SAN JUAN DIUXI	3,057,046.00
201	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO	644,534.00
202	SAN JUAN GUELAVÍA	4,843,056.00
203	SAN JUAN GUICHICOVI	29,957,779.00
204	SAN JUAN IHUALTEPEC	1,480,151.00
205	SAN JUAN JUQUILA MIXES	2,812,688.00
206	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS	1,085,332.00
207	SAN JUAN LACHAO	7,633,928.00
208	SAN JUAN LACHIGALLA	7,512,907.00
209	SAN JUAN LAJARCIA	1,957,113.00
210	SAN JUAN LALANA	51,037,973.00
211	SAN JUAN MAZATLÁN	46,995,333.00
212	SAN JUAN MIXTEPEC - Dió. 08 -	16,084,758.00
213	SAN JUAN MIXTEPEC - Dió. 26 -	2,584,917.00
214	SAN JUAN NUMI	14,953,547.00
215	SAN JUAN OZOLOTEPEC	7,723,803.00

216	SAN JUAN PETLAPA	5,501,955.00	264	SAN MIGUEL ALOAPAM	1,563,288.00
217	SAN JUAN QUIAHUJE	7,497,460.00	265	SAN MIGUEL AMATITLÁN	9,341,684.00
218	SAN JUAN QUIOTEPEC	1,377,889.00	266	SAN MIGUEL AMATLÁN	993,555.00
219	SAN JUAN SAYULTEPEC	1,262,991.00	267	SAN MIGUEL CHICAHUA	5,692,103.00
220	SAN JUAN TABAÁ	601,730.00	268	SAN MIGUEL CHIMALAPA	12,802,476.00
221	SAN JUAN TAMAZOLA	11,771,805.00	269	SAN MIGUEL COATLÁN	12,107,111.00
222	SAN JUAN TEITA	596,400.00	270	SAN MIGUEL DEL PUERTO	13,886,757.00
223	SAN JUAN TEITIPAC	4,696,587.00	271	SAN MIGUEL DEL RÍO	235,052.00
224	SAN JUAN TEPEUXILÁ	5,337,120.00	272	SAN MIGUEL EJUTLA	1,342,108.00
225	SAN JUAN TEPOSCOLULA	2,295,720.00	273	SAN MIGUEL EL GRANDE	7,113,088.00
226	SAN JUAN YAEÉ	836,292.00	274	SAN MIGUEL HUAUTLA	5,027,142.00
227	SAN JUAN YATZONA	381,979.00	275	SAN MIGUEL MIXTEPEC	9,937,047.00
228	SAN JUAN YUCUITA	1,396,828.00	276	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	12,639,027.00
229	SAN LORENZO	9,365,123.00	277	SAN MIGUEL PERAS	10,833,246.00
230	SAN LORENZO ALBARRADAS	5,024,751.00	278	SAN MIGUEL PIEDRAS	3,749,693.00
231	SAN LORENZO CACAOTEPEC	8,996,585.00	279	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	4,973,833.00
232	SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA	2,523,756.00	280	SAN MIGUEL SANTA FLOR	2,763,288.00
233	SAN LORENZO TEXMELUCÁN	19,872,321.00	281	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	39,571,794.00
234	SAN LORENZO VICTORIA	1,648,377.00	282	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC	6,530,429.00
235	SAN LUCAS CAMOTLÁN	3,092,529.00	283	SAN MIGUEL TECOMATLÁN	1,487,017.00
236	SAN LUCAS OJITLÁN	30,966,022.00	284	SAN MIGUEL TENANGO	2,450,483.00
237	SAN LUCAS QUIAVINI	3,155,231.00	285	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC	1,793,227.00
238	SAN LUCAS ZOQUIÁPAM	20,652,300.00	286	SAN MIGUEL TILQUIÁPAM	8,364,716.00
239	SAN LUIS AMATLÁN	7,723,003.00	287	SAN MIGUEL TLACAMAMA	3,151,103.00
240	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	5,868,876.00	288	SAN MIGUEL TLACOTEPEC	5,245,700.00
241	SAN MARCOS ARTEAGA	1,501,203.00	289	SAN MIGUEL TULANCINGO	674,466.00
242	SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS	1,886,415.00	290	SAN MIGUEL YOTAO	709,324.00
243	SAN MARTÍN HUAMELÚPAM	2,746,413.00	291	SAN NICOLÁS	1,770,033.00
244	SAN MARTÍN ITUNYUSO	8,197,449.00	292	SAN NICOLÁS HIDALGO	1,249,640.00
245	SAN MARTÍN LACHILÁ	2,219,009.00	293	SAN PABLO COATLÁN	8,174,653.00
246	SAN MARTÍN PERAS	30,434,567.00	294	SAN PABLO CUATRO VENADOS	4,674,873.00
247	SAN MARTÍN TILCAJETE	2,226,680.00	295	SAN PABLO ETLA	6,189,357.00
248	SAN MARTÍN TOXPALÁN	5,248,779.00	296	SAN PABLO HUITZO	3,777,685.00
249	SAN MARTÍN ZACATEPEC	1,505,801.00	297	SAN PABLO HUIXTEPEC	5,536,965.00
250	SAN MATEO CAJONOS	668,318.00	298	SAN PABLO MACUILTIANGUIS	960,842.00
251	SAN MATEO DEL MAR	40,451,853.00	299	SAN PABLO TIJALTEPEC	6,669,846.00
252	SAN MATEO ETLATONGO	2,168,761.00	300	SAN PABLO VILLA DE MITLA	10,658,131.00
253	SAN MATEO NEJÁPAM	2,553,014.00	301	SAN PABLO YAGANIZA	658,366.00
254	SAN MATEO PEÑASCO	5,656,944.00	302	SAN PEDRO AMUZGOS	8,424,529.00
255	SAN MATEO PIÑAS	7,936,935.00	303	SAN PEDRO APOSTOL	629,082.00
256	SAN MATEO RÍO HONDO	6,006,930.00	304	SAN PEDRO ATOYAC	5,787,176.00
257	SAN MATEO SINDIHUI	4,768,178.00	305	SAN PEDRO CAJONOS	548,801.00
258	SAN MATEO TLAPILTEPEC	878,724.00	306	SAN PEDRO COMITANCILLO	1,720,227.00
259	SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	7,217,781.00	307	SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS	2,410,248.00
260	SAN MATEO YUCUTINDOÓ	6,925,726.00	308	SAN PEDRO EL ALTO	8,660,188.00
261	SAN MELCHOR BETAZA	939,573.00	309	SAN PEDRO HUAMELULA	7,070,905.00
262	SAN MIGUEL ACHIUTLA	1,847,310.00	310	SAN PEDRO HUILOTEPEC	2,467,049.00
263	SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN	3,954,514.00	311	SAN PEDRO IXCATLÁN	13,735,840.00

## 6 TRIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ABRIL DEL AÑO 2023

312	SAN PEDRO IXTLAUAACA	11,625,558.00	350	SANTA ANA TAVELA	2,299,792.00
313	SAN PEDRO JALTEPETONGO	1,511,896.00	361	SANTA ANA TLAPACOYAN	3,857,672.00
314	SAN PEDRO JICAYAN	14,639,524.00	362	SANTA ANA YARENI	639,340.00
315	SAN PEDRO JOCOTIPAC	2,636,844.00	363	SANTA ANA ZEGACHE	4,429,004.00
316	SAN PEDRO JUCHATENGO	2,053,781.00	364	SANTA CATALINA QUIERI	2,496,897.00
317	SAN PEDRO MÁRTIR	4,045,279.00	365	SANTA CATALINA CUIXTLA	2,190,172.00
318	SAN PEDRO MÁRTIR QUIECHAPA	1,604,392.00	366	SANTA CATALINA IXTEPEJI	1,637,221.00
319	SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO	3,051,067.00	367	SANTA CATALINA JUQUILA	13,739,834.00
320	SAN PEDRO MIXTEPEC - Dto. 22 -	21,567,153.00	368	SANTA CATALINA LACHATAO	1,574,344.00
321	SAN PEDRO MIXTEPEC - Dto. 26 -	2,710,695.00	369	SANTA CATALINA LOXICHA	11,344,439.00
322	SAN PEDRO MOLINOS	1,878,144.00	370	SANTA CATALINA MECHOACAN	9,899,547.00
323	SAN PEDRO NOPALA	961,009.00	371	SANTA CATALINA MINAS	3,447,096.00
324	SAN PEDRO OCOPEATILLO	2,600,009.00	372	SANTA CATALINA QUIANÉ	1,934,841.00
325	SAN PEDRO OCOTEPEC	1,689,219.00	373	SANTA CATALINA QUIOQUITANI	1,654,019.00
326	SAN PEDRO POCHUTLA	35,388,353.00	374	SANTA CATALINA TAYATA	1,328,622.00
327	SAN PEDRO QUIATONI	33,504,423.00	375	SANTA CATALINA TICUÁ	2,970,897.00
328	SAN PEDRO SOCHIÁPAM	12,396,144.00	376	SANTA CATALINA YOSONOTU	5,199,591.00
329	SAN PEDRO TAPANATEPEC	10,711,597.00	377	SANTA CATALINA ZAPOQUILA	1,362,030.00
330	SAN PEDRO TAVICHE	3,616,413.00	378	SANTA CRUZ ACATEPEC	4,766,646.00
331	SAN PEDRO TEOZACOALCO	3,268,147.00	379	SANTA CRUZ AMILPAS	3,372,136.00
332	SAN PEDRO TEUTILA	9,639,765.00	380	SANTA CRUZ DE BRAVO	1,147,527.00
333	SAN PEDRO TIDÁÁ	2,771,405.00	381	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	20,188,342.00
334	SAN PEDRO TOPILTEPEC	1,078,136.00	382	SANTA CRUZ MIXTEPEC	6,734,405.00
335	SAN PEDRO TOTOLÁPAM	2,587,296.00	383	SANTA CRUZ NUNDACO	6,376,516.00
336	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	5,762,797.00	384	SANTA CRUZ PAPALUTLA	3,490,237.00
337	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEOSCOLULA	2,667,437.00	385	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	1,824,746.00
338	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC	3,410,313.00	386	SANTA CRUZ TACAHAUA	3,938,259.00
339	SAN PEDRO YANERI	948,265.00	387	SANTA CRUZ TAYATA	1,960,305.00
340	SAN PEDRO YÓLOX	1,674,340.00	388	SANTA CRUZ XITLA	9,797,158.00
341	SAN PEDRO YUCUNAMA	912,067.00	389	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	37,577,964.00
342	SAN RAYMUNDO JALPAN	2,494,640.00	390	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	45,502,689.00
343	SAN SEBASTIÁN ÁBASOLO	2,857,971.00	391	SANTA GERTRUDIS	2,407,245.00
344	SAN SEBASTIÁN COATLÁN	5,193,006.00	392	SANTA INÉS DE ZARAGOZA	3,969,007.00
345	SAN SEBASTIÁN IXCAPA	3,436,022.00	393	SANTA INÉS DEL MONTE	7,171,770.00
346	SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA	831,497.00	394	SANTA INÉS YATZECHÉ	3,876,359.00
347	SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO	9,342,957.00	395	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	8,562,527.00
348	SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAUAACA	14,004,714.00	396	SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	12,174,115.00
349	SAN SEBASTIÁN TEITIPAC	3,296,821.00	397	SANTA LUCÍA MONTEVERDE	19,964,321.00
350	SAN SEBASTIÁN TUTLA	4,108,206.00	398	SANTA LUCÍA OCOTLÁN	7,011,459.00
351	SAN SIMÓN ALMOLONGAS	5,091,912.00	399	SANTA MAGDALENA JICOTLÁN	497,586.00
352	SAN SIMÓN ZAHUATLÁN	12,914,860.00	400	SANTA MARÍA ALOTEPEC	1,507,040.00
353	SAN VICENTE COATLÁN	9,245,195.00	401	SANTA MARÍA APAZCO	6,208,956.00
354	SAN VICENTE LACHIXIO	8,515,338.00	402	SANTA MARÍA ATZOMPA	25,188,204.00
355	SAN VICENTE NUÑU	1,664,854.00	403	SANTA MARÍA CAMOTLÁN	2,643,515.00
356	SANTA ANA	3,836,778.00	404	SANTA MARÍA CHACHOÁPAM	2,014,935.00
357	SANTA ANA ATEIXTLAUAACA	2,505,453.00	405	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	62,720,656.00
358	SANTA ANA CUAUHTÉMOC	2,485,414.00	406	SANTA MARÍA CHIMALAPA	16,844,329.00
359	SANTA ANA DEL VALLE	2,582,301.00	407	SANTA MARÍA COLOTEPEC	21,406,935.00

408	SANTA MARÍA CORTIJO	1,418,220.00	456	SANTIAGO ASTATA	4,416,411.00
409	SANTA MARÍA COYOTEPEC	2,105,304.00	457	SANTIAGO ATITLÁN	3,183,978.00
410	SANTA MARÍA DEL ROSARIO	1,095,641.00	458	SANTIAGO AYUQUILILLA	3,401,028.00
411	SANTA MARÍA DEL TULE	3,762,022.00	459	SANTIAGO CACALOXTEPEC	1,797,020.00
412	SANTA MARÍA ECATEPEC	4,072,970.00	460	SANTIAGO CAMOTLÁN	4,358,706.00
413	SANTA MARÍA GUELACÉ	1,238,550.00	461	SANTIAGO CHAZUMBA	3,585,304.00
414	SANTA MARÍA GUIENAGATI	8,863,428.00	462	SANTIAGO CHOAPAM	14,213,187.00
415	SANTA MARÍA HUATULCO	19,458,048.00	463	SANTIAGO COMALTEPEC	1,087,951.00
416	SANTA MARÍA HUAZOTITLÁN	9,568,942.00	464	SANTIAGO DEL RÍO	2,287,128.00
417	SANTA MARÍA IPALAPA	4,664,373.00	465	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	3,087,261.00
418	SANTA MARÍA IXCATLÁN	1,612,920.00	466	SANTIAGO HUAUCLILLA	1,931,053.00
419	SANTA MARÍA JACATEPEC	10,543,904.00	467	SANTIAGO IHUITLÁN PLUMAS	409,539.00
420	SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS	7,794,420.00	468	SANTIAGO IXCUINTEPEC	3,173,125.00
421	SANTA MARÍA JALTIANGUIS	428,003.00	469	SANTIAGO IXTAYUTLA	39,764,427.00
422	SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	10,213,782.00	470	SANTIAGO JAMILTEPEC	16,112,928.00
423	SANTA MARÍA LACHIXÍO	4,603,546.00	471	SANTIAGO JOCOTEPEC	29,771,758.00
424	SANTA MARÍA MIXTEQUILLA	3,011,944.00	472	SANTIAGO JUXTLAHUACA	44,059,555.00
425	SANTA MARÍA NATIVITAS	1,603,935.00	473	SANTIAGO LACHIGUIRÍ	9,610,281.00
426	SANTA MARÍA NDUAYACO	570,221.00	474	SANTIAGO LALOPA	474,295.00
427	SANTA MARÍA OZOLOTEPEC	9,704,369.00	475	SANTIAGO LAOLLAGA	2,747,133.00
428	SANTA MARÍA PÁPALO	5,226,265.00	476	SANTIAGO LAXOPA	982,987.00
429	SANTA MARÍA PEÑOLES	24,488,999.00	477	SANTIAGO LLANO GRANDE	3,176,995.00
430	SANTA MARÍA PETAPA	11,732,968.00	478	SANTIAGO MATATLÁN	14,884,654.00
431	SANTA MARÍA QUIEGOLANI	4,231,296.00	479	SANTIAGO MILTEPEC	1,736,613.00
432	SANTA MARÍA SOLA	3,604,152.00	480	SANTIAGO MINAS	3,899,958.00
433	SANTA MARÍA TATALTEPEC	1,741,592.00	481	SANTIAGO NACALTEPEC	3,175,805.00
434	SANTA MARÍA TECOMAVACA	1,449,993.00	482	SANTIAGO NEJAPILLA	899,921.00
435	SANTA MARÍA TEMAXCALAPA	832,841.00	483	SANTIAGO NILTEPEC	4,633,526.00
436	SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC	6,535,588.00	484	SANTIAGO NUNDICHE	3,372,516.00
437	SANTA MARÍA TEOPOXCO	5,436,769.00	485	SANTIAGO NUYOO	5,050,323.00
438	SANTA MARÍA TEPANTLALI	3,451,602.00	486	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	38,626,972.00
439	SANTA MARÍA TEXCATITLÁN	1,956,639.00	487	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	9,536,727.00
440	SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC	9,324,526.00	488	SANTIAGO TAMAZOLA	3,818,777.00
441	SANTA MARÍA TLALIXTAC	4,104,422.00	489	SANTIAGO TAPEXTLA	4,292,535.00
442	SANTA MARÍA TONAMECA	25,948,623.00	490	SANTIAGO TENANGO	3,506,139.00
443	SANTA MARÍA TOTOLAPILLA	1,892,566.00	491	SANTIAGO TEPETLAPA	352,690.00
444	SANTA MARÍA XADANI	8,182,696.00	492	SANTIAGO TETEPEC	6,184,078.00
445	SANTA MARÍA YALINA	819,524.00	493	SANTIAGO TEXCALCINGO	5,787,987.00
446	SANTA MARÍA YAVESÍA	1,592,929.00	494	SANTIAGO TEXTITLÁN	7,972,989.00
447	SANTA MARÍA YOLOTEPEC	1,766,593.00	495	SANTIAGO TILANTONGO	8,512,291.00
448	SANTA MARÍA YOSOYÚA	3,758,730.00	496	SANTIAGO TILLO	1,262,037.00
449	SANTA MARÍA YUCUHITI	11,937,418.00	497	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	16,025,364.00
450	SANTA MARÍA ZACATEPEC	15,054,475.00	498	SANTIAGO XANICA	7,660,439.00
451	SANTA MARÍA ZANIZA	5,359,254.00	499	SANTIAGO XIACUI	1,118,346.00
452	SANTA MARÍA ZOQUITLÁN	4,890,370.00	500	SANTIAGO YAITEPEC	11,485,550.00
453	SANTIAGO AMOLTEPEC	49,621,373.00	501	SANTIAGO YAVEO	5,924,598.00
454	SANTIAGO APOALA	3,100,068.00	502	SANTIAGO YOLOMÉCATL	2,070,367.00
455	SANTIAGO APOSTOL	9,099,393.00	503	SANTIAGO YOSONDÚA	14,582,095.00

## 8 TRIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ABRIL DEL AÑO 2023

504	SANTIAGO YUCUYACHI	1,857,322.00
505	SANTIAGO ZACATEPEC	11,561,476.00
506	SANTIAGO ZOOCHILA	182,983.00
507	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	434,675.00
508	SANTO DOMINGO ARMENTA	3,810,851.00
509	SANTO DOMINGO CHIHUITÁN	1,657,052.00
510	SANTO DOMINGO DE MORELOS	25,608,881.00
511	SANTO DOMINGO INGENIO	4,554,540.00
512	SANTO DOMINGO IXCATLÁN	3,000,198.00
513	SANTO DOMINGO NUXAA	11,347,625.00
514	SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	2,527,443.00
515	SANTO DOMINGO PETAPA	7,137,340.00
516	SANTO DOMINGO ROAYAGA	1,577,158.00
517	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	35,200,582.00
518	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	7,569,761.00
519	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	5,151,828.00
520	SANTO DOMINGO TLATAYAPAM	716,367.00
521	SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	2,964,627.00
522	SANTO DOMINGO TONALÁ	5,792,678.00
523	SANTO DOMINGO TONALTEPEC	1,198,345.00
524	SANTO DOMINGO XAGACIA	906,264.00
525	SANTO DOMINGO YANHUITLÁN	3,243,619.00
526	SANTO DOMINGO YODOHINO	329,907.00
527	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	6,907,391.00
528	SANTO TOMÁS JALIEZA	6,832,101.00
529	SANTO TOMÁS MAZATLÁN	2,837,827.00
530	SANTO TOMÁS OCOTEPEC	10,241,577.00
531	SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN	3,422,025.00
532	SANTOS REYES NOPALA	24,815,534.00
533	SANTOS REYES PÁPALO	6,506,375.00
534	SANTOS REYES TEPEJILLO	2,694,651.00
535	SANTOS REYES YUCUNÁ	3,908,907.00
536	SILACAYOÁPAM	7,164,331.00
537	SITIO DE XITLAPEHUA	1,395,085.00
538	SOLEDAD ETLA	2,849,366.00
539	TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO	5,028,773.00
540	TANETZE DE ZARAGOZA	1,145,805.00
541	TANICHE	1,573,362.00
542	TATALTEPEC DE VALDES	15,662,637.00
543	TEOCOCUILCO DE MARCOS PÉREZ	1,065,332.00
544	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	5,079,239.00
545	TEOTITLÁN DEL VALLE	8,087,221.00
546	TEOTONGO	2,485,157.00
547	TEPELMEHÉ VILLA DE MORELOS	3,390,537.00
548	TLACOLULA DE MATAMOROS	11,777,007.00
549	TLACOTEPEC PLUMAS	505,191.00
550	TLALIXTAC DE CABRERA	7,588,174.00
551	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	3,815,821.00

552	TRINIDAD ZAACHILA	2,691,653.00
553	UNIÓN HIDALGO	6,346,377.00
554	VALERIO TRUJANO	1,605,875.00
555	VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ	3,083,281.00
556	VILLA DE ETLA	3,917,153.00
557	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO	4,041,602.00
558	VILLA DE TUTUTEPEC	33,185,653.00
559	VILLA DE ZAACHILA	31,442,392.00
560	VILLA DÍAZ ORDAZ	11,820,234.00
561	VILLA HIDALGO	1,548,754.00
562	VILLA SOLA DE VEGA	20,245,459.00
563	VILLA TALEA DE CASTRO	873,871.00
564	VILLA TEJÚPAM DE LA UNIÓN	2,065,007.00
565	YAXÉ	6,538,757.00
566	YOGANA	3,227,141.00
567	YUTANDUCHI DE GUERRERO	3,504,085.00
568	ZAPOTITLÁN LAGUNAS	4,535,317.00
569	ZAPOTITLÁN PALMAS	3,610,259.00
570	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	13,794,111.00
	TOTAL	\$4,408,848,159.00

Los importes que se precisan en la tabla anterior, no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que cada Municipio decida contratar con sustento en el presente Decreto.

El importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito simple que al efecto se suscriba sin exceder el monto que se señala en la Tabla 1 anterior, para cada Municipio.

Cada Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, en el transcurso de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 inclusive, pero en cualquier caso deberán pagarlos en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es:

I. A más tardar el 01 de noviembre de 2024, dentro del plazo de hasta 24 meses para el caso de los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos; y

II. A más tardar el 03 noviembre de 2025, dentro del plazo de hasta 36 meses para los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas de tres años.

Lo anterior, en el entendido que, en cada contrato que al efecto se celebre, deberá precisarse el plazo máximo en días y la fecha específica de vencimiento para el financiamiento.

Los Municipios podrán negociar con la Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que, para determinar el monto máximo de cada financiamiento que de manera individual celebren, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS Municipal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los Municipios que decidan contratar financiamiento(s) con base en el presente Decreto deberán obtener la previa y expresa autorización para este fin, de al menos las dos terceras partes de los integrantes de su respectivo Ayuntamiento, conforme lo exige la legislación aplicable, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal, y para celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten en lo particular; es decir, contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, o bien, los convenios necesarios para adherirse al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado, en cualquier caso,



con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten en lo individual

Sin perjuicio de lo señalado en el presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, para el caso de resultar conveniente y con ello se obtengan mejores condiciones de mercado que favorezcan la tasa de interés a favor de los Municipios, podrá llevar a cabo el o los procesos competitivos que resulten necesarios para la contratación de los financiamientos a favor de los Municipios; adicionalmente, se autoriza que los Municipios puedan agruparse para que entre dos o más de ellos realicen el proceso competitivo a su favor, con objeto de obtener mejores condiciones de mercado, que si lo hicieren de manera individual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamiento(s) que individualmente contraten con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas, consistentes en obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema y localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, inciso A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2022, incluidas las modificaciones realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, o aquellos que lo sustituyan, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo que dispone el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los Municipios vigilarán que el manejo de los recursos se encuentre estrictamente apegado a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, antepuestos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, individualmente afecten con fuente de pago del o los financiamientos que contraten y dispongan con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, relacionado con el o los financiamientos de que se trate, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes el o los financiamientos contratados o existir obligaciones o cantidades pendientes de pago, cada Municipio podrá destinar para el pago de servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se autoriza a los Municipios para que a través de funcionarios legalmente facultados, individualmente celebren un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto, que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo caso se faculte a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que afecte cada Municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda, que deriven del o los financiamientos que contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, a través del titular de la Secretaría de Finanzas o representante legalmente facultado, en su carácter de fideicomitente, celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago con la institución fiduciaria de su elección, en la forma y términos que en el mismo se establezcan y que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, o bien, suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/o operar algún fideicomiso previamente constituido (el "Fideicomiso"), que en cualquier caso tenga entre sus fines, el mecanismo

Público, a través de la Tesorería de la Federación, o el área o unidad administrativa facultada para tal efecto;

II. Servir como mecanismo de pago del o los financiamientos que los Municipios contraten con base en lo que se autoriza en el presente Decreto; y

III. Servir de medio para facilitar la entrega a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de los recursos no afectados del FAIS Municipal, para que ésta a su vez se los entregue dentro del plazo que establece la legislación aplicable o, en su defecto, les haga llegar las cantidades remanentes que, en su caso, existan a favor de los Municipios que decidan adherirse al Fideicomiso, contraten financiamiento(s) y afecten un porcentaje del derecho y los flujos de recursos que les correspondan del FAIS Municipal, para el pago de financiamientos para proyectos de inversión en infraestructura, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Fideicomiso únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar, y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio, por financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto y con fuente de pago con cargo al FAIS Municipal, y/o fideicomitentes adherentes, y/o instituciones de crédito acreedoras inscritas con el carácter de fideicomisarios en primer lugar.

La afectación de los recursos del FAIS Municipal en el Fideicomiso cesará previa conformidad por escrito de los fideicomisarios en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago a cargo de los Municipios, sin detrimento de que, el Fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del FAIS Municipal.

Los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal y que otorguen como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con base en la presente autorización, en tanto existan adeudos a sus respectivos cargos que deriven del(los) mismo(s); en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando los Municipios cuenten con autorización previa y por escrito emitida por representante legalmente facultado de la institución acreditante.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que les correspondan a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al Estado de Oaxaca y a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que le correspondan a los Municipios, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los financiamientos que se formalicen con base en el presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se autoriza al Estado de Oaxaca y a los Municipios para que a través de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los Ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites ante entidades públicas y privadas; así como, para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar el o los financiamientos que los Municipios decidan contratar con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se autoriza a los Municipios para que, a través de funcionarios legalmente facultados y previa autorización de sus respectivos Ayuntamientos, celebren el o los convenios que se requieran para adherirse al Fideicomiso en la forma y términos que en el mismo se establezcan, para instrumentar el mecanismo de pago del o los financiamientos que cada uno de ellos contrate con base y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que a través de la Secretaría de Finanzas, promueva a favor de los Municipios que contraten financiamientos con base en el presente Decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del Fideicomiso como

I. Captar la totalidad de los recursos provenientes del FAIS Municipal que le correspondan a los Municipios y que periódicamente le sean transferidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito

mecanismo de pago, a fin de que los Municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones, relacionados con:

- I. La constitución, el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso; y
- II. La obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los Municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El importe del o los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2023 o 2024 inclusive, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal 2023 o 2024, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio para el ejercicio fiscal 2023 o 2024; en tal virtud, se entenderá incorporado y formará parte de la Ley de Ingresos del Municipio de que se trata, para el ejercicio fiscal 2023 o 2024, según corresponda, en el entendido que, para la contratación de financiamientos de cada Municipio de que se trate, en los ejercicios fiscales 2023 y 2024, no será aplicable lo previsto en la fracción I del artículo 16 y el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

El Ayuntamiento del Municipio de que se trate, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2023 o 2024, según corresponda, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública. Lo anterior se autoriza en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano legislativo en los artículos 5, fracción I, 6, fracción II y último párrafo y 7, fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y sin perjuicio de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado para los ejercicios fiscales 2023 o 2024.

Tratándose del ejercicio fiscal 2023 o subsiguientes, cada Municipio deberá prever anticipadamente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con base en el presente Decreto, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se autoriza a los Municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios, mandatos, mecanismo de pago e inclusive modificar el perfil de amortización de principal del o los financiamientos que se contraten que aún no hayan sido dispuestos; siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Con independencia de las obligaciones que por Ley deban cumplir los Municipios para contratar y administrar su deuda pública, deberán observar en todo momento la legislación y normativa aplicable relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FAIS Municipal.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate cada Municipio con sustento en el presente Decreto constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Oaxaca de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, a cargo de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables en el orden local y Federal.

TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y estará vigente a partir del día siguiente de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2024.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo autorizado en este Decreto, a partir de su entrada en vigor, no será aplicable el Decreto Número 15, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 8 de enero de 2022, mediante el cual se autoriza la contratación de financiamientos a los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, en los ejercicios 2022 y 2023, en la parte que se oponga o contravenga a lo previsto en este Decreto.

**TERCERO.** Los Municipios que durante el ejercicio fiscal 2022, han contratado y desembolsado recursos derivados del o los financiamientos con base en el Decreto Número 15, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 08 de enero de 2022, que cuenten con capacidad para contratar nuevos créditos; conforme al presente Decreto, podrán acceder a dichos recursos adicionales, siempre y cuando la afectación de la fuente de pago no rebase el 25 % (veinticinco por ciento) del FAIS Municipal que les corresponda de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta - Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:  
DECRETO No. 1417

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

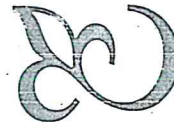
**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, clausura hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.-Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



**PERIÓDICO OFICIAL  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
INDICADOR  
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ÉSTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.